



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03347-2009-PA/TC
LIMA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA
DEL PERÚ (PUCP)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2010

VISTO

El escrito de aclaración que antecede y los medios probatorios adjuntados; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandado solicita que se remita copia de la sentencia de autos al Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por cuanto la demandante ante dicho Juzgado pretende desconocer el contenido de sus fundamentos.
2. Que de conformidad con el artículo 155º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso de amparo, mediante decisión motivada, puede ordenarse que el contenido de las resoluciones judiciales se notifique a personas ajenas al proceso.
3. Que si bien el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima no ha actuado ni participado en el presente proceso de amparo, de los medios de prueba adjuntados por el demandado, se advierte que la demandante ante el Juzgado referido ha expuesto argumentos que intentan desconocer la constitucionalidad de la sentencia de autos, así como la imparcialidad de los magistrados que la suscriben.

Así, tenemos que en el escrito fechado el 3 de mayo de 2010, el abogado de la demandante (Martín Mejorada Chauca) le solicita al Juzgado mencionado tener presente que “la sentencia del Tribunal Constitucional constituye una clara intromisión en materias no constitucionales. Su pronunciamiento sobre el fondo de la controversia es un acto contrario a la Constitución, en clara parcialidad con una de las partes”.

4. Que del argumento transcrito, se desprende claramente que el abogado de la demandante no está actuando conforme al deber de la buena fe procesal, ya que los argumentos esgrimidos sobre la sentencia de autos, *per se*, resultan inaceptables, por cuanto ningún órgano con funciones jurisdiccionales puede emitir sentencias inconstitucionales o actuar al margen de la Constitución en clara violación del debido proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el pedido presentado.
2. **ORDENAR** que se remita copia certificada de la sentencia de autos al Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a fin de que éste actúe de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst. y en la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al momento de resolver el Exp. N.º 29106-2008.
3. **REMITIR** copia del escrito mencionado en el considerando 3, *supra*, a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Lima, a fin de que se evalúe el actuar del abogado patrocinante de la demandante, Martín Mejorada Chauca, identificado con CAL 18753, y se le sancione, de hallarlo responsable, debiendo informar a este Colegiado sobre su resultado.
4. **REQUERIR** al Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima que en el Exp. N.º 29106-2008, teste las frases ofensivas mencionadas en el considerando 3, *supra*.
5. **REMITIR** copia de la presente resolución al Procurador Público del Tribunal Constitucional para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3347-2009-PA/TC
LIMA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
(PUCP)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que me merece la opinión de mis colegas, si bien comparto la decisión de declarar improcedentes los recursos de queja, no me encuentro conforme con la redacción a recaer, razón por la cual emito el siguiente voto singular:

Estando a la razón que antecede:

Y, habiéndose resuelto en la parte considerativa de la sentencia emitida en el Expediente N° 3347-2009-PA/TC, fundamentos 4, 5 y 6, las pretensiones contenidas en los expedientes de Queja Números 133-2009-Q/TC y Exp. N° 134-2009-Q/TC, acumulados mediante resolución del 03.06.2009 como Exp. 133-2009-Q/TC, en aplicación supletoria del artículo 370° del Código Procesal Civil, como, lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, **INTÉGRESE** como punto 2 del fallo emitido en la sentencia recaída en el Exp. N° 3347-2009-PA/TC lo siguiente: Declarar **IMPROCEDENTE** los recursos de Queja presentados por la recurrente (Exp. N° 133-2009-Q/TC acumulado). Asimismo, estando a la negligencia funcional del Secretario Relator, considero que el Colegiado, acuerda a través de la Presidencia imponga al Secretario Relator la sanción de amonestación escrita con copia a su legajo personal, exhortándole poner mayor celo en el cumplimiento de sus labores.

S.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR